

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 047

Panamá, 6 de enero de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Jacinto Alveo, actuando en nombre y representación de **Bienvenido Ortega Guevara**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 567 de 5 de agosto de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional Aeronaval)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 36 y 170 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y por otro lado, que el recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se concederá en efecto distinto (Cfr. fojas 11 y 13 del expediente judicial), y

B. Los artículos 1 (numeral 3), cuyo texto en realidad corresponde al artículo 127, 135 (numeral 11 y 21), cuyo texto en realidad corresponde a los numerales artículo 138 y 142 que en realidad corresponde al artículo 150 del Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, que establecen que la destitución es una de las causales por la cual el servidor quedará retirado de la administración pública; que entre los derechos de los servidores públicos, están el de poder recurrir a las decisiones de las autoridades administrativas, y ejercer el derecho a la huelga, de acuerdo a lo que establece la ley; y por último, que las amonestaciones y las suspensiones, deberán ser aplicadas por el superior inmediato del servidor público, las cuales admiten recurso de reconsideración (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

III. Cargos de ilegalidad formulados por el demandante.

A fin de sustentar su pretensión, el activador judicial del demandante, indicó, que con la emisión de la Resolución No. 131 de 22 de abril de 2021, es decir el acto confirmatorio, la entidad demandada violó el debido proceso, toda vez que el Ministro no era la autoridad competente para reconsiderar la decisión emitida por el Presidente de la República (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Por otro lado, señala que la entidad demandada, no cumplió con los procesos establecidos en el manual de procedimientos técnicos de ejecución de acciones de personal, toda vez que a su parecer, la destitución se realizó sin tomar en consideración que su poderdante, se encontraba en espera que se resolviera un recurso de reconsideración, que guarda relación con su solicitud de jubilación (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

VI. Breves antecedentes del caso.

Al examinar las constancias procesales, se observa que por medio de la Resolución No.24 de 22 de diciembre de 1998, la entidad demandada, confirió el certificado de servidor público de Carrera Administrativa a **Bienvenido Ortega Guevara**, en el cargo de analista de sistemas y métodos informáticos, con el Registro No. 2399 (Cfr. fojas 34 del expediente judicial).

No obstante, lo que antecede, a través de la Resolución No. 1557 de 10 de agosto de 2000, el Ministro de Seguridad Pública de aquel entonces, dejó sin efecto el acto detallado en el párrafo anterior; y se canceló el cargo y el reconocimiento de **Bienvenido Ortega Guevara**, como servidor público incorporado al régimen de carrera administrativa, toda vez que no cumplía con los requisitos mínimos de educación formal, establecidos en el manual de clasificación del puesto (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia, que el actor, presentará un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución No. 0623 de 26 de abril de 2001, mediante la cual se revocó en todas sus partes la Resolución No.24 de 22 de diciembre de 1998, devolviéndole así, su estatus como funcionario de carrera administrativa (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Así mismo, se evidencia de las constancias que reposan en autos, que **Bienvenido Ortega Guevara**, realizó diversas gestiones ante la entidad demanda, a fin de comprobar que el mismo, había laborado durante 30 años consecutivos. Veamos.

“ 1. Que el señor **BIENVENIDO ORTEGA GUEVARA**, ha solicitado a título personal en cada administración de este Ministerio, se le reconozca el tiempo que laboró como juramentado en la extinta Guardia Nacional, en el cargo de Guardia, así como el tiempo de servicio prestado como miembro de juramentado, a fin de computar treinta (30) años de servicios continuos para optar por la jubilación especial; soslayando que consta en su expediente de personal el Resuelto No. 276-R-275 del 23 de abril de 2013, que derogó en todas sus partes el Resuelto No. 390-R del 12 de junio de 2012, que le había concedido el reconocido treinta (30) años de servicios continuos, para ser beneficiado con una jubilación especial.

Que el señor **BIENVENIDO ORTEGA GUEVARA**, una vez más, pretende desconocer que el **Resuelto No. 276-R-275 del 23 de abril de 2013**, el cual reconsideró en su momento, fue anulado en todas sus partes por medio del **Resuelto No. 296 del 8 de mayo de 2018**; volviendo este a adquirir su **status quo**, como funcionario de Carrera Administrativa del Servicio Aeronaval, Ministerio de Seguridad Publica...” (lo destacado y la negrita es de la cita) (Cfr. fojas 35-36 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, se observa que a través de la Nota No. 027/SENAN-DRH-DG de 19 de enero de 2018, el director nacional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Aeronaval, le indicó a **Bienvenido Ortega Guevara**, que una vez notificado del Resuelto No. 296 del 8 de mayo de 2018, el mismo, debía presentarse a laboral dentro los próximos cinco (5) días hábiles (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Así las cosas, y en virtud de la desatención de **Bienvenido Ortega Guevara**, de reincorporarse a su puesto de trabajo, la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Aeronaval, le asignó una trabajadora Social, quien luego de una entrevista con el actor, manifestó en su informe lo siguiente:

“Es importante señalar que la unidad se encontraba orientado en tiempo y espacio, aparentemente con buena salud, y se le abordó solicitando respondiera a su motivo por el cual no se había presentado a laborar, luego de ser notificado el día 24 de enero de 2018, a lo que respondió: estoy en esperara de que den respuesta a un trámite de

solicitud de reconsideración para jubilare con 30 años de servicio...” (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia, la emisión del Decreto de Personal No. 567 de 5 de agosto de 2020, proferido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional Aeronaval)**, mediante el cual se destituyó a **Bienvenido Ortega Guevara**, del cargo de Jefe de Sistematización de Datos, que ocupada en dicha entidad, por abandono del puesto (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución No. 131 de 22 de abril de 2021, que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal; pronunciamiento que le fue notificado al actor el 5 de mayo de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 5 de julio de 2021, **Bienvenido Ortega Guevara**, actuando en su propio nombre y representación, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.567 de 5 de agosto de 2020; su acto confirmatorio, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución demandada que lo reintegre al cargo que ocupaba, así como el consecuente pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

V Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir el Decreto de Personal No. 567 de 5 de agosto de 2020, emitida por Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional Aeronaval), se dictó conforme a derecho, por lo que los razonamientos ensayados por el accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

5.1 Del debido Proceso

Así las cosas, como quiera que en la acción ensayada, el accionante denuncia una la supuesta violación al debido proceso legal, consideramos oportuno realizar una sucinta anotación sobre esta importante garantía constitucional y legal, a fin de poder corroborar que, efectivamente, la autoridad demandada no omitió su cumplimiento.

En este sentido, tenemos que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el numeral 31 del artículo 201 de la ley recién aludida nos brinda la definición del “Debido Proceso Legal”, en los términos citados a continuación:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

En igual sentido, el ex-magistrado Arturo Hoyos¹ señala que: *“el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho”*.

¹ Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

Vale la pena además, destacar lo anotado al respecto por el autor Ossa Arbeláez², quien nos anota que: *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes”*.

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra: **el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada**, entre otros.

5.2 De la nulidad absoluta invocada por el activador judicial.

Al respecto, debemos indicar que el actor, básicamente señala que el **Ministro de Seguridad Pública** al emitir la Resolución No. 131 de 22 de abril de 2021, es decir, el acto confirmatorio, incumplió con la jerarquía de las normas, ya que a su parecer dicho acto administrativo fue dictado por autoridad carente de competencia, originando un vicio de nulidad absoluta, debido a que dicha facultad para conceder este recurso era exclusiva de la Autoridad Nominadora (Cfr. foja 11-12 del expediente judicial).

Así pues, debemos verificar si tal actuación configura un vicio de nulidad conforme al artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. **Si se dictan por autoridades incompetentes;**
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

² Obra: Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239.

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.” (Lo resaltado es nuestro).

En primer lugar, debemos señalar que la Constitución Política, le otorga al Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo, la de nombrar y separar a los miembros del servicio de policía. Veamos.

“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República, con participación del Ministro respectivo:

...

2. Nombrar, y **separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía** y disponer el uso de estos servicios.

...” (Lo destacado es nuestro)

En ese contexto, debemos hacer referencia a que el **Servicio Nacional Aeronaval**, es una institución de seguridad pública, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1. El Servicio Nacional Aeronaval es una institución de seguridad pública, con especialidad aeronaval, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, cuyo jefe máximo es el presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del ministro de Seguridad Pública.

Así las cosas, observamos que el numeral 7 del artículo 17 de la citada ley, también establece entre las funciones del Director General del Servicio Aeronaval, la de **recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, los nombramientos y la **destituciones** del personal subalterno. Veamos.

“Artículo 17. El director general administrará las actividades del Servicio Nacional Aeronaval de modo que garantice la aplicación, en forma eficaz y eficiente, de la ilicitica nacional de seguridad pública establecida por el Órgano Ejecutivo. Además, tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

...

- 7. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del ministerio de seguridad pública**, los nombramientos y las **destituciones**, según las normas de la Carrera Aeronaval.

...” (La negrita es nuestra).

Al respecto, estimamos oportuno resaltar que la **Competencia** a la luz de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se define así:

“**Artículo 200.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

21. **Competencia.** Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.” (Lo subrayado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, el jurista Jaime Orlando Santofimio, señala en su obra “Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez”, lo que nos permitimos transcribir a fin de sustentar nuestra opinión legal sobre el caso en estudio:

“La Competencia.

Tratándose de la función administrativa, **la competencia de los órganos para proferir y ejecutar los actos administrativos, es sinónimo de capacidad, en cuanto aquélla es la aptitud que otorga la Constitución, la ley o el reglamento al ente administrativo, para que éste manifieste y ejecute válidamente su voluntad.** Señala precisamente el profesor brasileño Themistocles Brandao Cavalcanti, que ‘...la capacidad para la práctica del acto administrativo, se traduce también en el derecho administrativo en términos de competencia... será así capaz, la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, **siendo en consecuencia nulo el acto proferido por aquella que no tenga competencia,** por lo tanto que carezca de capacidad legal para la práctica del acto... es por lo tanto capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente, para la práctica de un acto o el ejercicio de una función ...’

La competencia se mide por la cantidad de poder depositado en un órgano y su posibilidad del realizar el acto administrativo. Por tanto no es absoluta; debe en todos los casos aparecer cierta y limitada, de manera que facilite al administrado la seguridad requerida para salvaguardar su vida honra y bienes.

El acto administrativo es válido, cuando el órgano que ejerce las funciones administrativas actúa dentro de los linderos de la competencia asignada. La determinación del grado de competencia que corresponde a cada organismo, como lo advertimos corresponde al derecho positivo; **sin embargo, existen importantes criterios doctrinales que permiten delimitar con precisión el ámbito del poder o la capacidad de actuación de un ente administrativo, son los conocidos como los determinantes**

de la competencia en razón del grado, territorio, tiempo.

La primera determinante es aquella que corresponde a un órgano de la administración pública en razón al lugar que ocupa dentro de la estructura de la administración; corresponde al grado jerárquico administrativo de la autoridad. La segunda determinante corresponde a **la clase o tipo de funciones que de acuerdo con las normas superiores o legales debe cumplir la entidad**. La tercera se refiere al ámbito espacial dentro del cual el órgano administrativo puede ejercer las funciones que le corresponden. La última determinante corresponde a las oportunidades temporales que tiene un organismo administrativo para proferir determinados actos.

La competencia reviste algunas otras características especiales; tales como que, debe ser expresa, irrenunciable, improrrogable, o indelegable. No puede ser negociable por la administración. Es estricta, en cuanto emana del orden impuesto por el poder constituyente y legal.

Lo anterior nos permite concluir que la competencia, resulta connatural al principio de la legalidad... pues ella determina las obligaciones, derechos y facultades a los que la administración se encuentra invariablemente ligada y constituye el sendero o cauce del actuar administrativo (Cfr. Santofimio. J. “Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez”. Colombia. Página 71-79).

Lo expresado hasta aquí, nos lleva a afirmar que es clara la competencia que tenía el Órgano Ejecutivo, por conducto de Ministerio de Seguridad Pública, para emitir, el Decreto de Personal No. 567 de 5 de agosto de 2020, así como su acto confirmatorio (Cfr. fojas 16 y 17-19 del expediente judicial).

5.3 Del acto acusado de ilegal.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que el acto administrativo acusado, fue emitido conforme y en debida forma, por una autoridad competente, cumpliendo todos los trámites y formalidades inherentes al debido proceso legal y administrativo, respetando además todos los Derechos de **Bienvenido Ortega Guevara**.

En ese sentido, podemos señalar que de la parte motiva de la Resolución No. 131 de 22 de abril de 2021, (acto confirmatorio) se desprende lo siguiente:

“Que el señor BIENVENIDO ORTEGA GUEVERARA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-85-2435, con posición N° 70010, con numero de Planilla N° 104, en su propio nombre y representación, interpuso formal Recurso de Reconsideración en contra del Decreto de Personal N° 567 del 5 de agosto de 2020, por medio del cual se le destituye del Servicio Aeronaval, Ministerio de Seguridad Pública, por haber incurrido en la falta descrita en el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativo, Artículo 145, numeral 11, ‘Abandonar el puesto de trabajo sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato’, el artículo 171 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997, en cuanto al incumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones y demás disposiciones legales o reglamentarias que regulan el Régimen de Carrera Administrativa, asimismo el artículo 54 de la Resolución N° 102 de 28 de diciembre de 2011, Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública, ‘la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos se considera abandono del puesto y se podrá ordenar la separación definitiva del puesto”

Al respecto, el artículo 54 del Reglamento Interno de la citada institución, señala lo siguiente:

“Artículo 54. De las Ausencias Injustificadas. El servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin debida justificación incurrirá en falta administrativa.

Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se considerará abandono del puesto, y se podrá ordenar la separación definitiva del puesto” (Lo destacado es nuestro).

Ante el escenario anterior, es ostensible que la conducta del hoy demandante, se enmarcó con claridad en artículo 54 del Reglamento Interno de la citada institución, lo que conllevó al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública la aplicación de la sanción correspondiente (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Lo anterior, queda aún más evidenciado, cuando la entidad demandada, en la parte motiva de la Resolución N° 131 de 22 de abril de 2021, acto confirmatorio, señala lo siguiente:

“Que el señor BIENVENIDO ORTEGA GUEVARA, teniendo conocimiento de su estatus en la institución, ignora el llamado de atención por parte de la Dirección de Recursos Humanos y falta al Reglamento

Interno en su artículo 54, Resolución N° 102 de 28 de diciembre de 2011, que a letra dice lo siguiente...” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la medida impuesta a **Bienvenido Ortega Guevara**, fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resultó cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esta medida. Igualmente se respetaron las garantías del debido proceso y derecho a la defensa, máxime que la actora tuvo la oportunidad de presentar sus descargos.

Por último, debemos resaltar en la esfera administrativa **sí se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, tal como se aprecia en el acto objeto de reparo, y su acto confirmatorio, se indicaron claramente las razones por las cuales se destituyó de **Bienvenido Ortega Guevara**, del cargo que ocupaba en la citada entidad y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, que establece:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

Por tanto, reiteramos que en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se dejó sin efecto del actor, observando los presupuestos establecidos en el precitado artículo, pues, por una parte, se realiza la debida explicación jurídica acerca de los circunstancias que llevaron a la autoridad a emitir el acto acusado de ilegal; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyaron la decisión (Cfr. fojas 16 y 17-19 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto el Decreto de Personal No. 567 de 5 de agosto de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública,** su acto confirmatorio, y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones del actor.

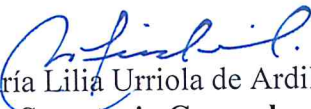
IV. Pruebas.

4.1 Se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 636352021